DZ
#0030

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

DEL PARENTESCO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL

MARIANO AMARYS CONSUEGRA
CRISTOBAL RIVERA GARCIA

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de ABOGADO.

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1994

DEDICATORIA

A Dios, por derramar en mí bendiciones para lograr culminar tan anhelada meta.

A mís padres FIDEL AMARIS y VALENTINA CONSUEGRA, por la confianza que transmi - tieron en mí durante toda mí carrera, y que - con sus desvelos y amor hubiera sido imposi- ble llegar a la culminación.

MARIANO

Barranquilla, febrero de 1994

Doctor:
CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ
Decano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Habiendo revisado y analizado el desarrollo del trabajo de Tesis presentado por los egresados MARIANO AMARIYS CONSUEGRA y CRISTOBAL RIVERA GARCIA, denominado "DEL PARENTESCO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL" doy mí concepto favorable, pués los egresados durante la ejecución de la labor demuestra dominio del tema, consagración e investigación del mismo y utilización de las enseñanzas que los catedráticos le transmitieron en el desempeño de sus funciones.

De antemano le expreso mís agradecimientos por haberme designado Director de esta tesis.

De usted, muy respectuosamente,

_____

Director

Nota de aceptación

_____

_____

_____

_____

Presidente de Tesis

_____

Jurado

_____

Jurado

Barranquilla, febrero 1994

TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	12
1. RESEÑA HISTORICA DEL PARENTESCO	14
1.1 RESEÑA HISTORICA	14
1.1.1 La Cognatio	14
1.1.2 La Agnatio	15
2. LA FAMILIA	18
2.1 TEORIA MATRIARCAL	18
2.2 LA TEORIA PATRIARCAL	19
2.2.1 La Familia Consanguínea	20
2.2.2 La Familia Punalúa	20
2.2.3 La Familia Sindiásmica	21

pág

2.3 DEFINICION DE LA FAMILIA 21

2.3.1 Criterio de autoridad 21

2.3.2 Criterio del Parentesco 22

2.3.3 Criterio de la Vocación Sucesoral 23

2.3.4 Criterio Económico 23

2.4 LA PALABRA FAMILIA EN SU SENTIDO AMPLIO 24

2.5 LA PALABRA FAMILIA EN SENTIDO RESTRINGIDO 24

2.6 LA PALABRA FAMILIA EN SENTIDO INTERMEDIO 24

2.7 NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA 24

2.8 LA FAMILIA COMO ORGANISMO JURIDICO 25

2.9 LA FAMILIA COMO UN ORGANISMO SOCIAL 25

2.10 LA FAMILIA COMO UNA INSTITUCION JURIDICA, SOCIAL, PERMANENTE Y MORAL 26

2.11 HISTORIA DE LA FAMILIA EN DIFERENTES LEGISLACIONES 27

pág

2.11.1 Egipto 27

2.11.2 Judea 28

2.11.3 Babilonia 29

2.11.4 Asiria 29

2.11.5 Persia 30

2.11.6 Arabia 30

2.11.7 Grecia 31

2.11.8 Roma 33

2.11.9 Israel 34

2.11.10 China 36

2.11.11 India 37

2.12 HISTORIA DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACION DE AMERICA 38

2.12.1 Las leyes de Indias 38

2.12.2 Etapa posterior al Descubrimiento de América 40

3. DEL PARENTESCO 43

3.1 NOCION 43

pág

3.2 CLASES O CLASIFICACION DEL PARENTESCO 43

3.3 DETERMINACION DEL PARENTESCO 43

3.4 PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD 45

3.5 PARENTESCO DE AFINIDAD 49

3.5.1 Afinidad Legítima 50

3.5.2 Afinidad Ilegítima 50

3.6 PARENTESCO CIVIL O DE ADOPCION 51

3.6.1 Consecuencias de la Adopción 53

3.6.2 Cómo Hereda 54

3.7 PARENTESCO EN EL DERECHO CANONICO 54

4. EFECTOS DEL PARENTESCO 58

5. ALIMENTOS 61

5.1 NOCION 61

5.2 CLASES 63

6. OBLIGACION DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES 67

pág

6.1 ALIMENTOS PARA EL CONYUGE 67

6.2 ALIMENTOS PARA EL DIVORCIADO O SEPARADO DE CUERPOS SIN SU CULPA 69

6.3 ALIMENTOS PARA EL DESCENDIENTE 69

6.4 ALIMENTOS PARA LOS ASCENDIENTES 70

6.5 ALIMENTOS PARA LOS HERMANOS LEGITIMOS 71

6.6 ALIMENTOS PARA EL DONANTE. 71

6.7 NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS 72

6.7.1 La prestación alimentaria o alimenticia de orden público 72

6.7.2 La prestación alimentaria no es trasmisible 73

6.7.3 La prestación alimentaria no es trasferible 73

6.7.4 La deuda de alimentos no es compensable 73

6.8 LA TRANSACION SOBRE ALIMENTOS 74

7. QUE COMPRENDEN LOS ALIMENTOS 75

7.1 REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS 76

pág

7.3 COMO PROBAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO 79

7.4 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO 80

7.4.1 Sanciones Civiles 80

7.4.2 Sanciones Penales 83

7.4.2.1 Suspensión y Extinción de la acción penal 83

7.4.2.2 No hay cosa juzgada 84

7.5 TERMINACION DEL PROCESO DE ALIMENTOS 85

CONCLUSIONES 87

BIBLIOGRAFIA 92

INTRODUCCION

La familia es una célula social por excelencia. Es una institución natural, jurídica, social y moral que busca el perfeccionamiento de la persona y su supervivencia.

No cabe duda de que siendo la familia una institución social, el Estado debe brindarle protección. Esta protección debe alcanzar no sólo a la familia legítima, si no también a la familia estramatrimonial y a la adoptiva.

El fortalecimiento de la familia se debe a la necesidad de que ésta cumpla su función socializadora, preservadora y transmisora de nuestra cultura, valores y tradiciones.

La familia se vincula a la existencia misma del Estado,

más no es resultado de éste, pués cronológicamente lo antecedió dentro las organizaciones sociales, Siendo institución que toca con el orden público, cada día la intervención estatal se hace más intensa, sin llegar a desconocer los derechos y deberes de sus integrantes.

La evolución familiar merece un detenido estudio, su trascendencia en la vida social y en las mismas costumbres de los pueblos es innegable, en el seno de la familia tiene origen el amor conyugal que no suele traducirse en el advenimiento de la prole y en el desenvolvimiento y desarrollo del hombre. La familia es, sin duda el factor más influyente en el nivel moral de las naciones.

1. DEL PARENTESCO

1.1 RESEÑA HISTORICA

Los Romanos distinguen el parentesco natural o Cognatio y el parentesco civil o Agnatio.

1.1.1 La Cognatio

Es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea directa), o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Es por tanto un parentesco que resulta de la misma naturaleza.

En nuestro derecho este parentesco es suficiente para constituir la familia, pero en derecho Romano es completamente distinto.

Los que su calidad es solo de Cognados, no forman parte de la familia civil; para ser de esta familia civil hay que

tener el título de Agnados.

1.1.2 La Agnatio

Es el parentesco civil fundado por la autoridad paternal o marital, es muy difícil dar una definición completa de los agnados.

Se puede decir que son los descendientes por vía de varon, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad o que le estuvieren sometidos si aún viviera.

Hay que poner entre los Agnados a la Mujer In Manu, que es Loco Filie.

La familia Agnática comprende:
1.1.2.1 Los que esten bajo la autoridad paternal o la manus del jefe de familia, entre ellos y con la relación al jefe. La Agnación existe entre el padre y los hijos o los hijos nacidos de su matrimonio legítimo o introducidos en la familia por adopción.

Si los hijos se casan y tienen hijos, estos hijos están agnados entre ellos y agnados de su padre y de su abuelo paterno.

Los hijos no son agnados de su madre a no ser que esta sea

In Manu; de lo contrario solo son Cognados, por no tener nunca sobre ellos la autoridad paternal.

1.1.2.2 Los que hayan estado bajo la autoridad del padre, pero lo hubieren estado de haber vivido: si el jefe a muerto al casarse sus hijos, y estos tienen hijos, éstos estarán agnados entre ellos.

La Agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, aunque solo se trasmite por medio de los varones.

Quando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos del varon serán agnados y los de su hija, estarán bajo la autoridad del marido, que es su padre, es decir, en la familia de su padre y no en la de su madre, por lo que la Agnación queda suspensa por vía de las mujeres.

El Derecho Civil concede importantes prerrogativas a los Agnados que componen solos la familia, especialmente en derecho de tutelas, en derechos de curatelas y en derechos de sucesión. En cambio la Capitis Deminutio hace perder la Agnación con la ventaja que le están unidos, mientras que no tiene influencia alguna sobre la Cognación.

Se comprende por la enumeración de los Agnados que la composición de la familia Romana era arbitraria y poco conforme al Derecho Natural, pués si la ligadura de la sangre

existía casi siempre entre los Agnados, la familia civil podía comprender también personas de sangre extraña, tal como los hijos adoptivos.

La madre estaba excluída, a menos que fuera In Manus, extendiéndose esta exclusión a todos los parientes por parte de las mujeres.

En fín, los hijos que emancipaba el jefe de familia o entregaban en adopción, cesaban de formar parte, puesto que dejaban de ser Agnados.

La reacción contra esta organización primitiva de la familia fué muy lenta. El Pretor fué el primero que se sintió algo favorable hacia los Cognados, concediéndoles en varios casos los derechos de sucesión, que el Derecho Civil solo reservaba a los Agnados, entrando más tarde por la vía los senados consultos y las constituciones imperiales aunque solo fué bajo Justiniano, después de las novelas 118 y 127 cuando desaparecieron definitivamente los privilegios de la Agnación y cuando la Cognación fué suficiente en lo sucesivo para conferir los derechos de familia.

2. LA FAMILIA

Algunos consideran incierto el origen de la palabra castellana familia, sin embargo, la raíz mas aceptada y segura es la que sostiene que la voz familia desciende de la palabra FAMILIA y esta a su vez del antiguo latin FAMULUS (Esclavo). Esta última voz latina, tuvo origen en la palabra osca FAMEL que tambien significó esclavo.

Existen varias teorías que plantean la hipótesis que se fundamentan en trabajos realizados sobre la organización de los pueblos que aún hoy permanecen en estado primitivo y que desde luego no se sabe si su comportamiento era el mismo.

2.1 TEORIA MATRIARCAL

Se fundamentaba en estos presupuestos:

2.1.1 En los orígenes de la humanidad los seres humanos habrían vivido en la promiscuidad sexual, a semejanza de los animales sin normas rectoras en absoluto.

2.1.2 Un hecho de esta naturaleza excluye toda certidumbre de paternidad y la descendencia sólo podía contarse a través de la línea materna.

2.1.3 En razón de esta circunstancia, las mujeres como madres y en su carácter de únicos parientes de la generación joven, llegaron a gozar de cierta permanencia absoluta debido a la promiscuidad en que vivía el hombre.

2.1.4 Se llegó a tener en tan gran valía la promiscuidad sexual, que el paso de esta a la poligamia se consideraba una trasgreción grave de la religión primitiva, trasgreción que se debía expiar o cuya tolerancia debía resarcir se con el abandono temporal de la mujer por parte de todos los hombres del grupo.

2.2 TEORIA PATRIARCAL

Niega la promiscuidad primitiva y sostieneque desde tiempo remoto el padre fué el centro de la organización familiar, según los expositores de esta teoría, el origen de la sociedad se halla en la unión de familias distintas cuyos miembros se unen bajo la autoridad y protección del varón de más edad.

Fundada esta tesis en la identidad sustancial del sistema familiar de los indios, romanos y otros pueblos.

La gran familia tenía como aglutinante el vínculo religioso basado en ritos del culto a los espíritus del oratorio, del agua lustral y de la memoria de los muertos. La institución de la familia históricamente ha evolucionado desde el clan, la gran familia romana sometida a la autoridad del pater familia y la pequeña familia activa formada por el núcleo paterno filial, la importancia política era primordial en la etapa del clan, las tribus, la gens romana y los fratios griegos; la función económica fué esencial en la familia romana, en donde el pater familias era el único sujeto de derecho patrimoniales hasta la evolución industrial producida a partir del siglo XIX y actualmente en que la función primordial de la familia es la procreación y educación de los hijos, así como la asistencia moral y espiritual de todos sus integrantes.

Con lo anterior podemos citar los siguientes grupos familiares:

2.2.1 La familia consanguínea, que caracterizó por la prohibición de la úniòn sexual entre progenitores y la prole se permitía y era corriente entre hermanos.

2.2.2 La familia punalúa prohibía el incesto entre progenitores e hijos y hermanos. Permitió el comercio sexual entre hombres y mujeres, quedando excluídos padres e hijos y hermanos entre sí. Luego extendió esta prohibición a

los hermanos lejanos o primos y a las hermanas de los hom bres a lo que hoy se llama cuñadas. En este grupo familiar aparece el matrimonio por grupos que consistía en un conjunto de hombres y mujeres que podían unirse indistintamente entre sí, sin establecer vínculos de pareja.

2.2.3 La familia sindiásmica, en que el hombre vive con u na sola mujer pero conserva el derecho de serle infiel. La mujer debe ser fiel al hombre hasta tanto dure la unión pero ésta se podría romper con facilidad y la mujer queda ba con los hijos.

2.2.4 La familia monogámica, en que existió la preocupación de procrear hijos de paternidad cierta y en que se a crecenta el poder del padre.

2.3 DEFINICION DE FAMILIA

2.3.1 Criterio de Autoridad

Según este criterio, la familia se limita a los padres y a sus hijos y siendo una agrupación de carácter colectivo tiene una dirección o autoridad. Este criterio es seguido por los Mazeand quienes definen la familia como:" La colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cón yuges, están sujetos a la misma autoridad, la del cabeza

de familia"[1]. Resulta de ello que la familia no comprende mas que al marido, a la mujer y aquellos hijos sometidos a su autoridad, es decir, sus hijos menores, solteros y no emancipados, porque la autoridad paterna cesa con la mayoría de edad, el matrimonio y la emancipación del hijo.

Debe advertirse que actualmente la autoridad familiar es compartida entre el padre y la madre en virtud de la igualdad de derechos y obligaciones que se les reconoce.

2.3.2 El Criterio del Parentesco

El artículo 61 del Código Civil enumera las personas a las que la ley considera parientes y estos son:

2.3.2.1 Los descendientes legítimos

2.3.2.2 Los ascendentes legítimos

2.3.2.3 El padre, la madre y el hijo natural reconocido

2.3.2.4 El padre, la madre adoptantes y el hijo adoptivo

2.3.2.5 Los colaterales legítimos hasta el sexto grado

2.3.2.6 Los hermanos naturales

2.3.2.7 Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado.

El artículo 61 del Código Civil se refiere a la familia

---

[1] MAZEDUD. Ob. Cit., P20

extensa. Según la Corte: "la familia se integra por el cónyuge, los ascendientes y los descendientes sean legítimos o naturales, los hijos adoptivos y los padres adoptantes, los colaterales hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado".[2]

2.3.3 El Criterio de la Vocación Sucesoral

Podría considerarse que la familia se extiende hasta las personas que tienen vocación hereditaria, descendientes, ascendientes, cónyuge, hijo adoptivo y colaterales hasta el cuarto grado inclusive, según la ley 60 de 1935, que reformó el artículo 87 de la ley 153 de 1887, que lo extendía hasta el décimo grado.

2.3.4 El Criterio Económico

En este sentido, la familia se reduce a aquellas personas que se encuentran bajo el mismo techo, incluyendo los servidores domésticos y que dependen de las mismas fuentes de producción. Es la norma del artículo 874 del Código Civil, anteriormente citada y que se refiere a la familia extensa.

---

[2]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Octubre de 1957 "GP" t LXXXVI p.707

2.4 LA PALABRA FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO

Comprende aquel grupo de personas que por razón de natura leza o por derecho están sujetas a la potestad de uno. Es sinónimo de conjunto de individuos unidos entre sí por el vínculo jurídico o natural como son el parentesco y el ma trimonio.

2.5 LA PALABRA FAMILIA EN SENTIDO RESTRINGIDO

Comprende sólo el núcleo paterno filial denominado familia conyugal o pequeña familia,es decir, la agrupación formada por el paddre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad.

2.6 LA PALABRA FAMILIA EN SENTIDO INTERMEDIO

Es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de élla.

2.7 NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA

La familia no es persona jurídica porque su ordenación es puramente individualista; se le conocen derechos a la per sona de sus miembros, más no a la célula como un todo.

La familia no se da una capacidad jurídica autónoma, por

cuanto no adquiere personería distinta de la de sus integrantes.

2.8 LA FAMILIA COMO ORGANISMO JURIDICO

Según esta tesis, la familia es un organismo jurídico de formación anterior y necesaria, anterior y superior al Estado. Es un organismo jurídico, porque entre los miembros de la familia no hay derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembro a quienes la ley se las confiere.

2.9 LA FAMILIA COMO UN ORGANISMO SOCIAL

Es un organismo social de orden natural, porque reposa sobre una base de diferenciación de sexos y la diferenciación correlativa de funciones y cuya unión suprema consiste en asegurar la perpetuación de la especie humana.

La familia es el medio moral y legalmente idóneo para cumplir con la conservación de la especie humana, función que conduce a la perpetuación de la sociedad.

En las relaciones de su vida privada el hombre encuentra en la familia la satisfacción de sus legítimas aspiracio-

nes y la contemplación de sus afectos.

La familia es continuadora de las tradiciones sociales y políticas, las cuales se van transmitiendo de generación en generación.

La familia es factor primordial de la estabilidad social de los pueblos, en su seno, el respeto y la sinceridad que rodean las relaciones entre sus miembros influye en el recto orden social, de ahí porque las normas que la regulan son de orden público.

2.10 LA FAMILIA COMO UNA INSTITUCION JURIDICA, SOCIAL, PERMANENTE Y MORAL

La mayoría de la doctrina afirma que la familia es una institución jurídica, social, permanente y natural; en éste sentido la declaración universal de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas, en su artículo 16, inciso 3 expresa que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del estado". La familia es una institución natural de que se vale la sociedad para regular la procreación y educación de los hijos, así como el cumplimiento de sus fines.

2.11 HISTORIA DE LA FAMILIA EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES

Por la enorme influencia que ejercieron las civilizaciones y culturas antiguas sobre la legislación de familia, me refiero aquí someramente a algunos de los aspectos de la organización familiar en diferentes legislaciones para resaltar la relación estrecha de nuestro derecho de familia con aquellas costumbres y leyes que rigieron en la antigüedad y la forma como han evolucionado hacia el establecimiento de una adaptación a las exigencias de cada época en la sociedad.

2.11.1 Egipto

A los hijos se les permitía tener acceso a los bienes y derechos hereditarios del padre y la madre, a participar en la industria y el comercio, y el derecho a heredar tanto por línea materna como paterna. Al morir el marido, la madre era el jefe del hogar, pero siempre y cuando no hubiere un varón adulto en la familia. La hija al contraer matrimonio podría conservar las donaciones que le hacían.

Socialmente el hijo era figura importante en la familia; al menor de edad se le protegía y se le precautelaban sus derechos, y si el primogénito era varón, a la muerte de su padre asumía la dirección de la familia.

La relevante situación que ocupaba el hijo en la familia egipcia se debía al papel preponderante que tenía la mujer en donde las características de la organización familiar e ran de notable tendencia matriarcal.

En genral el matrimonio era endogámico: los hermanos se ca saban entre sí, pues se consideraba conveniente que las he rencias permanecieran en el seno de la familia.

2.11.2 Judea

En contraste con la familia egipcia, en judea existía un sistema completamente diferente. La autoridad del padre era ilimitada y era dueño de personas y bienes en el ámbito familiar. Se concedía especial importancia a la madre, ya que en estos pueblos se necesitaba el aumento de la población para la defensa y el triunfo de las guerras. Por el contrario a la mujer esteril se le minimizaba y denigra ba en ocasiones, como reflejo del poder absoluto del varón era obligada a estimular al marido para que tuviera concubinas y aún a entregarle a su doncella para que procreara. La virginidad se consideraba como algo sagrado, y si al ca sarse la mujer no era vírgen, se le daba muerte a latigazos.

La organización familiar tenía como fundamento principios económicos. El padre era la suprema autoridad de la fami

milia. Su poder era absoluto sobre los bienes y las personas y disfrutaba del derecho a tener concubinas.

2.11.3 Babilonia

Estos pueblos estuvieron regidos por las normas del Código de Hammurabi, el cual dispone que la autoridad sobre los hijos la ejerce en forma exclusiva el padre y se castigaba severamente cualquier intento de violación a los derechos de los infantes. En el aspecto económico, los hijos tenían cierta autonomía para constituir su patrimonio propio Las leyes de Hammurabi le reconocían capacidad jurídica a la mujer respecto de sus bienes y libertad para disponer de ellos, ya se tratase de propiedad mueble o inmueble. Al contraer matrimonio la mujer recibía dote de su padre, tenía derecho a una parte de la herencia paterna y podía transferir sus bienes a sus hijos.

2.11.4 Asiria

Este pueblo se caracterizaba por su espíritu conquistador y violento y por la extrema severidad patriarcal.

El padre ejercía autoridad sin límite sobre sus hijos, que carecían de todo derecho mientras formaban parte de la familia y el aborto era castigado con la pena capital. En el aspecto económico los hijos carecían del derecho de —

constituir patrimonio propio.

2.11.5 Persia

Los persas le dieron a la organización familiar un carácter notoriamente comercial. El matrimonio lo arreglaban los padres con la venta de la mujer, muchas veces desde cuando esta nacía. El padre ejercía toda la autoridad sobre sus hijos. En el aspecto comercial los hijos no tenían derecho a constituir patrimonio propio.

En cuanto a los aspectos sociales, la madre tenía derecho a educar a sus hijos hasta los siete años de edad. Los varones pasaban a ser educados por el padre y las niñas continuaban con la madre hasta que contraían matrimonio.

La mujer solo podía salir a la calle con un velo que le cubría la cara, pués no debía ver a otro hombre diferente de su marido; si no lo hacía así, se le castigaba con la muerte. Fue tan grande la diferencia entre el hombre y la mujer que el arte persa, famoso en el mundo, sólo se representaban figuras varoniles.

2.11.6 Arabia

Al hablar del derecho de familia árabe conviene referirnos al CORAN, especie de biblia escrita por Mahoma, el cual

contiene sabios principios que han ejercido notables influ jos sobre muchos de los pueblos de la tierra. Así por ejemplo, en el derecho árabe existe la institución de la Ha dana que, desde el punto de vista jurídico, podemos defini la como el primer intento de establecer un sistema de autoridad compartida de los padres. A pesar del régimen eminentemente patriarcal de la familia árabe, a la madre se le atribuye la tutela sobre sus hijos. Al padre le corres ponde la obligación de suministrarles alimentos, educarlos administrar sus bienes y suplir su incapacidad; en cambio, a la mujer le incumbe el cuidado personal de sus hijos y el derecho a decidir sobre alojamiento, vestuario y régimen de nutrición.

En la sucesión, los hijos tienen derechos hereditarios, tanto respecto al padre como de la madre; y en el aspecto económico tienen derecho a constituir su patrimonio propio

2.11.7 Grecia

Esta nación se caracteriza por el espíritu guerrero de sus hombres y la barbarie y depravación de sus costumbres. Célula social fué el Gens. La Familia tenía una organización eminentemente patriarcal; es decir, el padre ejercía la máxima autoridad, a la mujer se le consideraba como un inferior, no tenía ninguna clase de derechos y su educación se limitaba a enseñarle a leer y escribir.

La prostitución proliferó entre las mujeres solteras y el adulterio por parte de las mujeres casadas.

Los hijos establecían un vínvulo por la línea paterna, y, como ya se dijo, el padre ejercía la autoridad en forma i limitada; su poder se extendía hasta el derecho de disponer de la vida de sus hijos, y entre los griegos era común la exposición, mediante la cual el padre dejaba a su hija recién nacida expuesta a cualquier lugar para la recogiera quien quisiera. El matrimonio se utilizaba como un medio de hacer arreglos políticos y, en la mayoría de los casos, con un sentido de comercio, vendiendo a la mujer desde tem prana edad.

Lo mismo que la esposa legítima, los hijos legítimos compe tían con los nacidos de relaciones extramatrimoniales en todos los derechos, inclusive el de llevar el nombre del padre.

Los hijos no tenían derecho a formar patrimonio propio, - pués todos los bienes de las personas que formaban parte de una familia eran de propiedad del jefe, quien ejercía dominio absoluto sobre las personas y los bienes. Tanto varones como mujeres permanecían bajo la guarda de la madre hasta los siete años, pero a esta edad los hombres pasaban a ser educados por el padre, quien les proporcionaba una educación guerrera y de predominio del varón.

2.11.8 Roma

Durante los tres primeros siglos de Roma, el derecho roma no privado se inspiró en los usos y costumbres de las tribus primitivas, que a la postre llegaron a constituir la fuente principalísima del derecho en general.

La costumbre impuso sus regulaciones durante un prolongado espacio de tiempo, pero con el correr de los años se fué observando en la sociedad una serie de vacíos e irregularidades a saber: falta de desición en las determinaciones, arbitrariedad en favor de personas privilegiadas con detrimento de otras que no lo eran, y la ausencia de reglas para reprimir los crímenes y los delitos.

Frente a tal situación se pensó que era necesario escribir el derecho, es decir, que se elaboraran normas precisas y estables que rigieran por igual para todos las personas; fue así como nació el Derecho Escrito. La historia nos relata que hacia el año 301 antes de Cristo, tres patricios romanos fueron enviados a grecia, especialmente a Atenas, para que estudiaran las costumbres y las leyes que allí existían y regían.

Al cabo de tres años regresaron con detallada información y se emprendió la gran tarea de elaborar, sistematizar y escribir las leyes para Roma.

Estas leyes fueron escritas en diez tablas.

Parece que algunos aspectos quedaron sin reglamentar, por lo cual posteriormente se elaboraron dos nuevas tablas, completando de esta manera los que se conoce como la Ley de las Doce Tablas, que reglamentaron el derecho público y el derecho privado. Dentro de este último se reguló la organización de la familia, en la cual, como lo veremos adelante, se inspiraron algunas de las instituciones de la legislación colombiana.

En el derecho Romano hay dos clases de personas:

2.11.8.1 Los Alieni Juris estaban sometidos a la autoridad de otro y dependían en consecuencia de otras personas.

2.11.8.2 Los Sui Juris no estaban sometidos a nadie, y por tanto, dependían de ellos mismos.

2.11.9 Israel

La fuente inspiradora de la Ley en Israel la encontramos en los Diez Mandamientos, de los cuales el 5º y el 7º se refieren específicamente a la familia. El quinto la santifica y establece que, después del templo, representa el elemento esencial de la estructurasocial israelí.

La familia hebrea tuvo un régimen estrictamente patriarcal

constituía un vasto organismo económico y político en el que incluían al marido, la mujer, los hijos solteros y casados y la descendencia de éstos.

La autoridad paterna era ilimitada. El padre era dueño absoluto de la persona y los bienes de sus hijos, quienes debían obedecerle ciegamente para poder participar de los beneficios que se derivan de ese poder.

El padre definía sobre el matrimonio de sus hijos, sin consultarlos. En un principio, la familia tuvo caracteres matriarcales, ya que el hombre, cuando contraía matrimonio, debía abandonar su grupo familiar para que lo incluyeran en el de su mujer, porque tenía que seguirla a su propio clan.

Posteriormente, con el advenimiento de la monarquía, esta costumbre desapareció y se confirmó definitivamente el sistema patriarcal.

La mujer estuvo investida de autoridad, dignidad y respeto aunque le debía absoluta obediencia a su marido, y su mayor atributo era la maternidad.

Cualquier medio que pudiera limitar la natalidad representaba abominaciones paganas y, en consecuencia, era totalmente rechazado.

Estaban prohibidos el adulterio y el incesto, actos que eran fuertemente sancionados.

Existió la progenitura y se consideraba que los hijos mayores por provenir de Dios, debían ser consagrados a El. La religión es elemento importantísimo en la Organización Familiar. Se basa en el estudio profundo de la Biblia, en donde se encuentran enunciados sus misterios y la inspiración divina. Predica la Justicia como base de la autoridad de los padres sobre sus hijos.

2.11.10 China

La legislación china consagró para el matrimonio principios claros de superación.

El matrimonio es una institución en la cual los padres eligen al esposo de la hija o la esposa del hijo y no existe libre voluntad para contraerlo. Es impuesto por razones de interés común.

La autoridad encierra obligaciones tanto para el padre como para la madre.

La religión tiene grande importancia en la familia china, así como el culto a los muertos.

La familia china la componen grupos de personas emparentadas entre sí por consaguinidad, matrimonio o adopción y en el hogar se tiene una concepción económica comunitaria: todos trabajan para todos.

2.11.11 India

En la India fué una unidad económica, religiosa y social constituida por un grupo familiar extenso.

El padre y la madre tienen autoridad, pero el varón de más edad es la cabeza de la familia.

Todas las propiedades y los recursos se comparten entre todos y la familia se desenvuelve en un marco de estricta religiosidad y dentro del régimen eminentemente patriarcal.

2.12 HISTORIA DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACION DE AMERICA

Fernando VII, Rey de España, hizo recopilar en un Código que se denominó SIETE PARTIDAS, todas las leyes que debían observar los españoles.

La familia española, según las leyes de las Siete Partidas estaba organizada bajo un régimen eminentemente patriarcal El matrimonio fué elevado a la categoría de sacramento y se le dió la calidad de contrato, según el cual marido y mujer se ayuntaban con la intención de vivir siempre unidos y de no separarse jamás, guardándose mutua lealtad y no juntándose el varón con otra mujer, ni la mujer con el varón.

Existía la institución del Mayorazgo, creado con el fín de excluir del derecho sucesoral a la mujer y darle al hijo mayor el derecho de suceder todos los bienes, con la condición de que todos se quedaran a perpetuidad en la familia y que pasaran al próximo varon primogénito.

2.12.1 Las Leyes de Indias

Estos principios impregnados del más fuerte sistema patriarcal y de dominio del más fuerte sobre el débil, fueron traidos por los españoles a América para que rigieran plenamente.

Los indios ceñidos a los principios del derecho español no podían contraer matrimonio sin la licencia del padre y en general debían obediencia a dichos padres.

Por el sistema de la conquista española es lógico decir que aquella trajo como resultado la integración de la raza y la cultura española con la aborigen.

En América Latina se estableció el sistema de familia patriarcal, que aún persiste en grado mayor o menor en casi todos los pueblos de nuestro continente.

El sistema patriarcal se fundamentó en el absolutismo de la autoridad paterna, con lo cual se propició naturalmente la aparición de la esclavitud doméstica. Los padres entregaban a sus hijas desde los doce años para que empezaran desde muy temprano la función de la maternidad, y la sometían a la más absoluta obediencia y sumisión al marido.

Los hijos no tenían ningún derecho de carácter económico, ni podían poseer bienes.

El padre, como jefe único de la familia, tenían derechos absolutos sobre la persona y los bienes de sus hijos, no obstante ser estos el factor de producción más importante en la comunidad doméstica.

Todos los elementos de la familia, tanto alimenticios, de vestido, etc., como los utencilios del hogar, eran fabricadas por los hijos y la esposa; y el producto en general de todo este trabajo lo capitalizaba el jefe o padre de familia.

2.12.2 Etapa posterior al Descubrimiento de América

Con el descubrimiento las leyes españolas fueron imponiéndose paulatinamente en los diferentes países de América.

Para darnos cuenta de esta situación debemos considerar la etapa poscolombina dividida en dos períodos muy definidos; el Colonial, en el cual se proyecta la enorme influencia de los colonizadores y el industrial, posterior a la Independencia, época en que el pueblo americano, desatándose de las cadenas españolas, trata de construir su propia nacionalidad.

En la segunda de estas etapas, no obstante los avances que han logrado, pesa aún con mucha fuerza la influencia colonial.

La familia, en algunos países de América, conserva costumbres antiguas y está apegada al tradicionalismo. La comunidad doméstica tradicional subsiste en algunos sectores,

y aunque en las generaciones jovenes hay la tendencia a despojarse de todo aquello que para estas ha caido en des uso, por otro lado se trata de mantener muchos de los patrones culturales que nos atan al pasado.

Las funciones que antiguamente estuvieron concentradas en el núcleo familiar, se han ido transfiriendo a diversas entidades del Estado.

Cada día la mujer se incorpora más a trabajos diferentes de los domésticos y su participación en actividades fuera del hogar impone paulatinamente un cambio de actitudes,un sentido de coparticipaaión y solidaridad en las responsabilidades de la familia, que antes no existía, porque debido a la división de funciones, todo el peso del trabajo doméstico recaía sobre ella y el hombre no podía admitir que estuviera en actividades fuera del hogar.

Afortunadamente, con el transcurso del tiempo se han efectuado cambios en la actitud de las personas, muy positivas para la familia, los cuales deben propiciarse, en vista de la necesidad de mejorar la situación de esta institución en todos sus aspectos.

En la juventud hay una buena disposición hacia la coparticipación en las actividades de la familia. A la vez, el hombre ha empezado a valorar a la mujer y a reconocer en

ella aptitudes que siempre se le habían negado. Sin embar go, persisten problemas realmente preocupantes que se deri van en verdad del tipo de organización antiguo que pugna con el tipo de organización que hoy se trata de imponer lo cual ha conducido a un resquebrajamiento total de los valo res humanos, y con ellos se han agudizado muchos de los es collos que tradicionalmente habían afectado a nuestras so- ciedades y en particular a la familia.

3. DEL PARENTESCO

3.1 NOCION

Etimologicamente la palabra Pariente proviene del nombre latino PARENS PARENTIS, que significa padre o madre. Según el diccionario de la Real Academia Española, parentesco es el vínculo, conexión o enlace por consaguinidad o afinidad. El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas.

3.2 CLASES O CLASIFICACION DEL PARENTESCO

El parentesco puede ser:

3.2.1 Consanguinidad

3.2.2 Afinidad

3.2.3 Civil o Legal

3.3 DETERMINACION DEL PARENTESCO

Para determinar los Grados de Parentesco entre dos consanguíneos se procede así: se parte de la persona que desee

establecer el parentesco, hasta el tronco común, contando cada una de las generaciones que les liguen, representados por una persona: se desciende hasta la generación de la otra persona con quien se desea establecer el parentesco. Si la consanguinidad es en línea recta basta contar el número de eslabones que unen a los parientes, prescindiendo de quien se parte.

Si la consanguinidad es en línea colateral, se parte de la persona que desee establecer el parentesco, hasta llegar a la persona con quien se desea determinarlo, se sube hasta encontrar el tronco común y se desciende hasta el otro pariente, se cuentan los grados o eslabones existentes entre esas dos personas y se prescinde de la persona de quien se parte. Para determinar los grados en el parentesco de Afinidad, se fijan primero los grados de consanguinidad entre el cónyuge o concubino con su pariente de sangre el grado de afinidad corresponde al que se tendría en consanguinidad con los parientes del cónyuge o concubino con quien se desea establecer el parentesco. Ejemplo: Rosa y Carlos están casados entre sí; Carmen es madre de Rosa y suegra de Carlos, se desea establecer el parentesco entre Carlos y Carmen, Rosa y Carmen son parientes consanguíneos en línea recta, en primer grado (madre e hija). Entre Carlos y Carmen habrá parentesco de Afinidad en primer grado, en línea recta.

3.4 PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD

Aegún el artículo 35 del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre personas descendientes de un mismo tronco o raiz que estan unidas por el vínculo de sangre.

Los hermanos tienen como autor común a su padre, los primos hermanos a un abuelo paterno o materno.

El parentesco de consanguinidad también comprende a las personas que descienden los unos de los otros, como sucede entre hijos y padres, nietos y abuelos.

Las personas que descienden los unos de los otros son ascendientes y descendientes los unos de los padres, abuelos y los segundos son los hijos, nietos, bisnietos. Toda per sona tiene ascendientes, pero no puede tener descendientes

Las personas que están unidas por vínculos de sangre por provenir de un autor común (tronco o raíz), son los colate rales,como los hermanos, primos hermanos, tios, sobrinos, etc.

El parentesco de consanguinidad puede ser:

3.4.1 Legítimo

3.4.2 Ilegítimo

Es legítimo cuando todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la Ley, si cualquiera de los eslabones que unen a dos personas, cuyo parentesco se desea establecer no proviene de matrimonio legítimo o putativo, el parentesco es ilegítimo.

Esta clasificación que se mantiene hoy día parece de poca utilidad práctica a partir de la vigencia de la Ley 29 de 1982, ejemplo: Mario y Teresa están casados; Julio y Gloria son cónyuges, igual ocurre con Rafael y Julia, Ligia y Bertha son hijos legítimos de Mario y Teresa; Carlos es hijo legítimo de Julio y Gloria e Ignacio es hijo legítimo de Rafael y Julia, por lo tanto son primos hermanos ligados con parentesco de consanguinidad legítima, en razón de que todos los eslabones (grados), que los unen se originan en el matrimonio.

Cuando en una de las generaciones intermedias se ha dado un matrimonio nulo o putativo, el parentesco es legítimo. Ello se colige del artículo 149 del Código Civil, según el cual los hijos nacidos de un matrimonio nulo son legítimos siempre y cuando se hubieren concebido con anterioridad a la declaratoria de nulidad.

El parentesco de consanguinidad es ilegítimo cuando uno o más de los eslabones (grados) intermedios entre quienes se desea establecer el parentesco, no tiene origen en el

matrimonio.

Los hermanos, dispone el artículo 54 del Código Civil pue den serlo por parte del padre y madre y se llaman entonces hermanos carnales en el caso de los hermanos nacidos de padres casados; pueden ser también hermanos sólo por parte de la madre o solo por parte del padre, y se llaman maternos en el primer caso y paternos en el segundo, es lo que ocurre entre hijos de padres que han enviudado y vuelto a casarse.

En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común. La línea se divide en:

- Directa o Recta
- Colateral, Transversal u Oblicua

La línea Recta se subdivide en: Descendiente y Ascendente

La línea Recta o Directa es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que sólo comprende personas generante y personas engendradas. Por ejemplo: será línea ascendiente la que va del nieto al abuelo o del hijo al padre y descendiente la que se cuenta del padre al

hijo o del abuelo al nieto.

Línea Colateral, Transversal u Oblicua es la que forman las personas que, aunque no procedan las unas de las otras si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío, que procedan del mismo tronco, el abuelo (C.C. artículo 44).

Por línea paterna se entiende la que abarca los parientes por parte de padre; y por línea materna la que comprenden los parientes por parte de madre.

El grado de parentesco es la distancia entre dos personas medida en generaciones. El artículo 46 del C.C. dice "En línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos her manos están en segundo grado; tio y sobrino en tercero."

El artículo 37 del Código Civil dice: "los grados de consnaguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en

Cuarto grado de consanguinidad entre sí.

El Derecho Canónico computa los grados considerando sólo una de las ramas, cuando son desiguales, considera la más larga. Los hermanos por tanto están en primer grado de línea colateral, los primos en segundo y también en segundo los tíos y sobrinos. Se dice que la línea colateral es igual, en el primer caso y desigual en el segundo.

3.5 PARENTESCO DE AFINIDAD

El Código Civil no contiene una noción genérica de Afinidad, simplemente se limita a definir por separado la afinidad legítima o ilegítima, tomando los carácteres comunes a las dos especies.

La afinidad es la relación que existe entre una persona y los consanguíneos de otra a quien ha conocido carnalmente no es necesario el matrimonio para que se configure este tipo de parentesco.

La afinidad es de dos clases: legítima e ilegítima

3.5.1 Afinidad legítima

Según el artículo 47 del Código Civil "es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

Hay parentesco de afinidad legítima entre el marido y los hermanos legítimos de su esposa y viceversa; hay afinidad legítima entre los hijos de esposa nacidos en matrimonio anterior, o entre la cónyuge y los hermanos del marido o los hijos legítimos de éste nacidos en matrimonio anterior

3.5.2 Afinidad ilegítima

Según el Artículo 48 del Código Civil es la que existe entre una de las personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra. Por lo tanto habrá parentesco de afinidad ilegítima entre quienes han tenido relaciones sexuales estables y los consanguíneos legítimos del otro.

Por otra parte, con respecto a la afinidad deben tenerse en cuenta los siguientes principios:

- Entre cónyuges no existe parentesco alguno
- Un solo acto sexual no es suficiente para dar origen al parentesco de afinidad entre quien ha conocido carnalmente a una persona y los consanguíneos de otra; es necesario que las relaciones sexuales revistan condiciones de notoriedad y estabilidad.
- La afinidad no fenece por la disolución del matrimonio o la suspensión de la vida en común.
- No hay afinidad entre los consanguíneos del hombre y de la mujer unidos en matrimonio o en concubinato, no son parientes los hermanos de la esposa con los hermanos del marido, o viceversa como tampoco serán afines los padres del concubinario con los padres de la concubina.

3.6 PARENTESCO CIVIL O DE ADOPCION

Muchos autores afirman que la adopción es una ficción, pués trata de imitar los vínculos de sangre al tener como hijos a quien biológicamente no lo es. Empero, este punto de vista se critica diciendo que puede considerarse,

que la paternidad y la filiación se funden exclusivamente en la sangre.

Conforme al artículo 50 del Código Civil, el parentesco Civil, es el que resulta de la adopción, mediante la cual la Ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo, se encuentran entre sí respectivamente en relaciones de padre, madre e hijo.

Según la definición del Código Civil el parentesco civil no transcendía más allá de quienes intervenían en la adopción, es decir, el adoptante y adoptivos; no se configuraba entonces parentesco civil entre consanguíneos o afines del adoptante y el adoptado, como tampoco se configuraba parentesco civil entre el padre adoptante y los consanguíneos del adoptivo.

Con la vigencia de la Ley 5 de 1.975, surgió una concepción de parentesco civil o legal. Según el artículo 279, inciso 2, la adopción simple establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste, por su parte el artículo 278, dispone que por la adopción plena el

adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo la reserva del impedimento matrimonial previsto en el ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil. A su vez el artículo 279, inciso lo. estatuye que "la adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste".

Por lo tanto son dos situaciones que se presentan hoy día en cuanto al parentesco civil según se trate de adopción simple o de adopción plena.

En la adopción simple surge parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, con lo cual se conserva la doctrina del código sin embargo, la Ley agrega que existe parentesco entre el adoptante y los hijos del adoptivo.

La ley 5a. de 1.975 sonsagra que la adopción plena, establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

3.6.1 Consecuencias de la Adopción

Según el artículo 276, redacción de la ley 5a. de 1.975,

la adopción da origen entre adoptantes y adoptado, sin importar si ella es simple o plena, derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple, y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

3.6.2 Cómo Hereda

El hijo adoptivo en la adopción plena hereda al adoptante como hijo legítimo, en la adopción simple, como hijo natural.

Por el hecho de la adopción surge el derecho correlativo de alimentos entre adoptantes y adoptados, derecho este que envuelve la obligación correspondiente.

3.7 PARENTESCO EN EL DERECHO CANONICO

En el derecho canónico, anterior al código vigente, el

grado de parentesco comprendía toda la generación y no como ocurre en nuestro derecho, de que la generación es representadora por una persona. Esta diferencia no se presentaba cunado el parentesco se refiera a personas que se hallaban en línea recta, más sí cuando se trataba de línea colateral.

Cuando las ramas en que están los parientes no se encontraban en una misma generación, se contaba la rama más larga, así la relación de parentesco que existía entre tío y sobrino era de segundo grado de consanguinidad en línea colateral, en derecho civil sería tercer grado de consanguinidad en línea colateral.

Con la vigencia del nuevo código canónico, desapareció el sistema de determinación del parentesco del que se ha hablado y se acogió el mismo de nuestro código civil.

El parentesco puede ser por línea paterna o por línea materna, según se tome por parte del padre o por parte de la madre, o puede ser de doble conjunción cuando el tronco común tiene parentesco con la otra persona con quien ha dado origen al parentesco así los hijos de dos herma-

nos, casados con dos hermanas serían consanguíneos en línea colateral doble por ser parientes tanto por línea paterna como por línea materna.

En el derecho canónico anterior al código actualmente vigente, contempla otra clase de parentesco espiritual, el cual consistía "en la proximidad de personas nacidas de la celebración del bautismo y de la confirmación". "Sola mente el bautizado y el padrino contraen por el bautismo, parentesco espiritual con el bautizado. Los padrinos de bautismo o padres espirituales deben considerar a su ahijado como perpetuante confiado a su cuidado.[3]"

De la confirmación válidamente administrada hace también parentesco espiritual entre el confirmado y el padrino, en virtud del cual éste tiene obligación de considerar co no confiado perpetuamente a su cuidado y de procurar su educación cristiana.

Pero los efectos en uno y otro caso eran distintos, mien-

[3]SABATER March, Joaquín. Derechos y deberes de los seglares en la vida social de la Iglesia. Barcelona, Eulit, 1.954, p.46.

tras que en el bautismo el parentesco daba origen a un impedimento matrimonial de carácter dirimente, en la confirmación se daba origen a la obligación por parte del padrino de considerar al confirmado como confiado perpetuamente a su cuidado y de procurarle una educación cristiana. El código de reciente vigencia no contempla el parentesco espiritual.

4. EFECTOS DEL PARENTESCO

Toda persona tiene parientes y el número de éstos es indefinido. Así un hijo es pariente consanguíneo en primer grado de su padre; en tercer grado de consanguinidad, con todos los parientes consanguíneos en segundo grado de padre.

A pesar de ser el parentesco indefinido desde el punto de vista de las costumbres y del derecho, se le limita notablemente en la vida moderna y la naturaleza misma limita en forma extraordinaria el parentesco en líneadirecta. La persona suele tener descendientes actualmente vivos hasta el segundo grado, pero rara vez hasta el tercer grado (biznietos) y lo mismo ocurre con los ascendientes. En cuanto a los colaterales, el parentesco tiene significación importante en el segundo grado (hermanos), pero la tiene muy poca en tercer grado (sobrinos y tios), y casi

ninguna en el cuarto grado (primos hermanos).. General-mente nos damos cuenta exacta de nuestros hermanos pero no de los sobrinos y tíos y mucho menos de los primos her manos. Por esto la ley limita los efectos jurídicos del parentesco y casi nunca los extiende más allá del cuarto grado de consanguinidad.

El efecto más importante es la vocación hereditaria, ya que por ella la ley llama a heredar a los parientes más próximos. En esta forma el primer orden hereditario es-ta constituido por los hijos legítimos, los adoptivos en forma plena y los naturales.

El segundo orden hereditario tiene lugar cuando faltan los hijos legítimos, le suceden los hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más proximo y su cónyuge

El tercer grado lo constituyen los hijos naturales y los adoptivos en forma simple.

El cuarto grado lo constituyen los hermanos legítimos o naturales cuando el difunto no ha dejado ascendientes le gítimos, ni descendientes ni naturales.

El quinto grado cuando no existe descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, sucederan al difunto los colaterales legítimos, del grado más próximo (art.1051 del C.C.).

5. ALIMENTOS

5.1 NOCION

El derecho de alimentos es un efecto del parentesco. No es único efecto del parentesco por cuanto existen otros, como la vocación hereditaria, el impedimento para casarse hasta el segundo grado, y la prohibición del acceso carnal u otro acto erótico sexual con un descendiente o ascendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana.

Otras legislaciones denominan ese deber de apoyo "Deber de alimentos y los limita al igual que el derecho romano y el derecho común a los parientes en línea recta". (Claúsula penal rebajada). No existe en este derecho el deber de alimentos entre colaterales por ejemplo entre hermanos, ni tampoco entre afines. El derecho sui-

zo reconoce también el deber de alimentos entre hermanos

El término alimentos tiene una noción más amplia que en la terminología usual pués sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, la habitación y la en señanza de una profesión u oficio.

El vínculo familiar es la causa eficiente de la presta ción de alimentos, era la idea del derecho romano en el cual los textos legales presentan esta obligación el a- fectu, pietate, caritate sanginis. Las leyes de parti- das consideraban los alimentos como una obligación fun- dada en el derecho natural, piedad o debido natural.

Fuera de los alimentos debidos ex lege, la obligación de la persona de la prestación alimentaria puede proce- der de una donación entre vivos u otro acto contractual o de una asignación testamentaria. La doctrina acepta dos principios en esta materia:

- La obligación alimentaria es obligación ex lege.
- Reciprocidad de la obligación alimentaria.

La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece en favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse el sustento mediante el trabajo; esta obligación es una especie de particularización del principio moral que nos ordena ayudar al necesitado, principio que tiene mucha mayor validez cuando se trata de parientes consanguíneos que se hallen en esta de indigencia.

5.2 CLASES

Los alimentos pueden clasificarse en legales y voluntarios, los primeros se deben por ministerio de la ley, los segundos se originan en un acuerdo de las partes o la voluntad unilateral del alimentante (C.C. art.411 y 427).

En cuanto a los alimentos voluntarios, deberán someterse a la voluntad del testador o donante, en cuanto puede disponer libremente de lo suyo.

Los alimentos legales se dividen en: Cóngruos y Necesa-

rios (art. 413 C.C.). Los alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los alimentos necesarios, los que habilitan para sustentar la vida.

Antiguamente el art. 414 del C.C., otorgaba alimentos congruos al cónyuge, a los ascendientes legítimos, a los descendientes legítimos, a la mujer divorciada sin su culpa y al que hizo una donación cuantiosa frente al donatario, y los alimentos necesarios se daban a los hijos naturales, a los ascendientes naturales, a los adoptivos a los padres adoptantes y a los hermanos legítimos.

Más tarde el art. 25 de la ley 45 de 1936 dió alimentos congruos a los hijos naturales, su posterioridad legítima y a los nietos naturales, a los ascendientes naturales y posteriormente en virtud de la ley 5a. de 1975, al asimilarse en un todo al adoptivo en forma plena al hijo legítimo y al adoptado en forma simple al hijo natural, se cambió su derecho a alimentos necesarios por el de congruos.

La cuantía de los alimentos no depende de la clasificación sino de circunstancias diferentes ante todo de las posibilidades económicas del alimentante.

El art. 427 del C.C. dice "Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos, acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo".

Los alimentos que una persona da en vida o deja en su testamento a quien no está obligado por la ley a prestar alimentos, depende de su exclusiva voluntad, y por eso, están sometidos a ella, siempre que el donante o testador no falte a alguna de las prohibiciones legales establecidas respecto de la disposición de sus bienes.

La obligación en este caso no es de orden público sino de orden privado y por lo tanto, son renunciables, cedibles, etc.

Otra clasificación tiene caracter estrictamente procesal porque depende de la existencia de un proceso y de que en el se haya dictado sentencia o cuando menos auto que los decrete, como son: provisionales y definitivos.

6. OBLIGACION DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Tienen derecho a pedir alimentos las siguientes personas Artículo 411 del Código Civil:

"1. El cónyuge

2. El divorciado o separado de cuerpo sin su culpa

3. Los descendientes legítimos, los naturales, su posteridad legítima y los nietos naturales.

4. Los ascendientes legítimos, naturales y adoptantes.

5. Los hermanos legítimos.

6. El donante."

6.1 ALIMENTOS PARA EL CONYUGE

El artículo 176 del C.C., modificado por el artículo 9 del Decreto 2820 perpetúa "los cónyuges están obligados a guardar fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida".

Cuando el matrimonio se declara nulo, los hijos son legí timos, "quedan bajo la potestad del padre y serán alimen tados y educados a expensas de él y de la madre a cuyo e fecto contribuirán con la porción determinada de sus bie nes, que designe el Juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de éste los gastos de alimentos y de educación de los hijos, si tuviere medios para ello o de no, serán del que los tem ga".

La sociedad conyugal establecida es obligada al pago del mantenimiento de los cónyuges, del sostenimiento, de la educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda esta carga de la familia.

En cuanto a derechos concernientes a sociedades doméstic- cas, o de crianza, educación y establecimiento de los hi jos comunes, responden los cónyuges solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí conforme al Código Civil (Ley 28 de 1932, art. 2).

6.2 ALIMENTOS PARA EL DIVORCIADO O SEPARADO DE CUERPO SIN SU CULPA

Aunque el divorcio destruye el matrimonio y los cónyuges cesan de tener semejante calidad, no obstante la Ley la. de 1976, al dar una nueva redacción al ordinal 4o. del art.411, estableció la obligación a favor del divorciado sin culpa, o sea del cónyuge inocente.

También estableció la obligación a favor del cónyuge separado judicialmente de cuerpo, siempre que no sea culpable de la causa que dió origen a la separación.

La doctrina y jurisprudencia francesa explican la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia entre divorciados como indemnización, por una parte y por la otra, como pensión alimenticia o sea prolongación del auxilio entre cónyuges más allá del matrimonio.

6.3 ALIMENTOS PARA EL DESCENDIENTE

El art. 411 del Código Civil fué modificado por el art.

31 de la Ley 75 de 1968, que asimiló al adoptivo pleno, al hijo legítimo y al adoptivo simple al hijo natural; por tanto, se deben alimentos a: Según el Art. 411 del C.C. ". . . A los descendientes legítimos; a los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales; a los hijos adoptivos y a sus respectivos hijos..."

6.4 ALIMENTOS PARA LOS ASCENDIENTES

El Código Civil establece la obligación de alimentos a favor de los ascendientes legítimos (padres, abuelos, etcétera), de los padres naturales y de los padres legítimos o adoptantes. Por el art. 31 de la Ley 75 de 1968, extendió la obligación a todos los ascendientes naturales. La Ley 5a. de 1975 al asimilar al adoptivo en forma plena a los hijos legítimos, estableció la obligación para los ascendientes adoptantes.

La obligación alimentaria existe a favor de los ascendientes tanto legítimos como naturales y adoptantes.

6.5 ALIMENTOS PARA LOS HERMANOS LEGITIMOS

Son los únicos colaterales que reciben alimentos y eso, en forma restringida, además, pierden esos derechos al llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

El numeral 9 del art. 411 del C.C. establece la obligación alimentaria de hermanos legítimos lo cual indica que no existe esta obligación entre hermanos naturales.

6.6. ALIMENTOS PARA EL DONANTE

El numeral 10 del art. 411 del C.C. dice que se deben alimentos "al que hizo una donación cuantiosa si no hubiera sido rescindida o revocada;la acción del donante se dirigirá contra el donatario". Es este el único caso de los contemplados en el art. 411 del C.C. en que la obligación alimentaria no tiene por causa el matrimonio o el parentesco; pero la determinación si la donación fué o no cuantiosa, se ha dicho que es una cuestión de hecho que será apreciada por el Juez, aunque algunos han sostenido que donación cuantiosa es aquella que ne-

cesita insinuación judicial, es decir, la más de dos mil pesos.

La obligación del donatario de dar alimentos al donante cesa si la donación ha sido revocada o rescindida, porque en estos casos los bienes donados vuelven al patrimonio del donante.

6.7 NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS

La ley ha atribuido a la obligación alimentaria caracteres especiales que la diferencia de las demás obligaciones civiles.

Estos caracteres son los siguientes:

6.7.1 La prestación alimentaria o alimenticia es de orden público. El derecho de pedir alimentos no puede ser renunciado, ni puede prescribir según el art. 424 del C.C. Dice el art. 426 del C.C. que "no obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmisible por

causa de muerte, venderse y cederse sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor". Las pensiones alimenticias atrasadas se incorporan al patrimonio del alimentado y puéde ser objeto de origen entre él y el alimentante, pueden ser negociados por aquel y cabe la renuncia de ellos. Los alimentos pretéritos pierden su naturaleza de alimentos.

6.7.2 La prestación alimentaria no es transmisible. Según el art. 424 del C.C., no puede transmitirse por causa distinta a la muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse; el derecho de pedir alimentos es de aquellos cuyo ejercicio es enteramente personal o personalísimo.

6.7.3 La prestación alimenticia no es transferible. Según el art. 424 del C.C., no puede transferirse la propiedad del derecho de pedir alimentos por acto entre vivos, sea a Título Oneroso o gratuito. Esta prohibición acentúa el caracter personalísimo del derecho a los alimentos.

6.7.4 La deuda de alimentos no es compensable. Según el art. 425 del C.C. "El que debe alimentos no puede o-

poner al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él". Claro Solar expone "no se puede admitir la compensación en materia de alimentos debidos por Ley, porque los alimentos deben ser empleados según su destinación en el sustento de la persona a quien han sido concedidos, y el crédito de alimentos que representa la conservación de la vida, no es como los demás bienes del deudor una garantía de pago con que pueden contar los acreedores".[4]

6.8 LA TRANSACION SOBRE ALIMENTOS

En el art. 2474 del C.C., perpetúa: " La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por Ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425". De tal manera no hay libertad de transigir, negociarlos o renunciar a ellos.

[4] CLARO SOLAR, Luis. Ob. Cit., pag.494

7. QUE COMPRENDEN LOS ALIMENTOS

La doctrina ha dicho que con la expresión alimentos se designa todo lo necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, la educación y los remedios en caso de enfermedad.

El código alemán dice en el artículo 1610 que los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida, y si se trata de una persona que tiene necesidad de ser educada, abarcan también los gastos de enseñanza y preparación para una profesión u oficio.

En cuanto al comprendido de la palabra alimentos, el art 413 del C.C, párrafo final dice: "...Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio".

Según Valencia Zea, "dicha obligación debe enterderse ampliamente por la costumbre, pués si un hijo tiene vocación y aptitudes de cursar carrera en una universidad, no se vé por qué el alimentante no continúe sufragando los gastos hasta la obtención del título profesional".[5] Además, los artículos 257, 258, 264 y subsiguientes del C.C. imponen a los padres la obligación de educar a sus hijos, sin limitación alguna en cuanto a la edad. Por tanto, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, educación, e instrucción del alimentado cuando es menor de edad.

7.1 REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

Los requisitos para poder reclamar alimentos son:

7.1.1 Que exista un vínculo de parentesco o el supuesto de donde nace la obligación (Acta de matrimonio, sentencia de adopción de divorcio, etc.).

7.1.2 Que el peticionario carezca de bienes y no tenga maneras de trabajar.

---

[5] VALENCIA ZEA, Arturo, Ob. Cit., pag.83

7.1.3 Que el alimentante tenga bienes suficientes.

De lo anterior se deduce que quien aspire a ser alimentado por otro debe comprobar, en primer lugar, la existencia del vínvulo de parentesco y también que es el demandado quien debe suministrar los alimentos si posee bienes suficientes para ello. Si bien es cierto que en cuanto a la primera comprobación no se presenta problema alguno, sin embargo, respecto a la segunda es necesario tener en cuenta que él que pretende ser alimentado debe dirigirse preferentemente a ciertas parientes y en subsidio a otros.

Además, quien aspire a ser alimentado debe comprobar también que carece de bienes y que se haya en imposibilidad de trabajar. Por ello, si el peticionario tiene bienes suficientes, no puede pedir alimentos, aún cuando afirme que sus bienes sean improductivos, puesto que si tiene bienes le es posible cambiarlos por otros que produzcan rentas, y la ley no puede beneficiar a los ávaros sino a los que carezcan realmente de bienes para subsistir.

También carece de acción para reclamar alimentos el peticionario que pueda trabajar, ya que la petición alimentaria tiene como razón última la solidaridad y el socorro entre parientes, y en manera alguna puede servir para fomentar la holgazanería. Pero si el peticionario prueba que no puede trabajar, como en el caso de la mujer que debe atender en el hogar al cuidado de sus hijos, o de cualquier persona inhabilitada mental o físicamente para el trabajo, entonces tendrá derecho a alimentos, y ese derecho se le concede sin que se haga necesario examinar si fué o nó ajena a las circunstancias por las cuales no puede procurarse su sustento. Así el padre no podrá decir a su hija "si te hubieras casado no tendrías necesidad de pedirme alimentos".

El tercero y último requisito para que se pueda pedir alimentos consiste en que el alimentante tenga manera de suministralos al peticionario. A primera vista esta advertencia es superflua, pues nadie está obligado a lo imposible, más puede suponerse el caso de que el demandado tenga recursos económicos pero deba invertirlos íntegramente en el sostenimiento de la familia. En esta hipóte

sis no podrá ser condenado a prestar alimentos, aunque sí lo puede ser cuando la demandante sea la mujer casada que pide alimentos a su marido, ya que éste debe destinar parte de sus entradas a sustentar a su mujer.

7.3 COMO PROBAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO

Establecer la capacidad económica de una persona exige pruebas adecuadas, así sean mínimas o sumarias, como las denomina la ley. Esas pruebas debe suministrarlas quien requirió los alimentos, pese a lo cual y dada la falta de recursos que generalmente ostenta quien precisamente está pidiendo dinero, los puede conseguir el mismo Juez, oficiosamente cuando no se aporten con la demanda.

Podrá demostrase la capacidad económica mediante escrituras constitutivas de sociedades donde figure el obligado; mediante certificados de empleos, certificaciones de propiedad de títulos o acciones, testimonios acerca de las actividades por él desarrolladas en el campo económico.

Por su parte, el hecho de estar cumpliendo los deberes

de alimentos para con alguien puede comprobarse también por diversos medios, según se puede colegir, podrán adoptarse, como en los procesos ejecutivos, recibos que garanticen el pago de mesadas; cheques cobrados por el beneficiario y aún testimonios.

7.4 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Para quién inflinja la obligación de pagar alimentos están previstas sanciones civiles y penales.

7.4.1 Sanciones Civiles

El acreedor podra embargarle y secuestrarle los bienes al deudor incumplido, el art. 36 de la Ley 75 de 1968 señala: "Si al decretarse la orden de prestar alimentos, los sueldos, pensiones o prestaciones sociales se encontraren ya embargados, la orden se hará efectiva inmediatamente por la diferencia entre la cantidad embargada y el cincuenta (50%) por ciento de que trata el art. 76 de la Ley 83 de 1946.

7.4.1.1 Qué se puede embargar:

1. Sueldos. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 83 de 1946, el Juez puede decretar el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo devengado, suma que el pagador deberá retener bajo su responsabilidad.

La cantidad o porcentaje deberá el Juez señalarlos teniendo en cuenta el número de hijos del obligado y en general sus circunstancias particulares.

El art. 36 de la Ley 75 de 1968 permite el embargo de pensiones y prestaciones sociales.

2. Cesantías. Que comprende aquellas prestaciones monetarias que se dá al trabajador desvinculado de la empresa por terminación del contrato o liquidación parcial y puede ser embargada, pero se constituirá con ella un capital que garantice el cumplimiento de las obligaciones.

El juzgado ordenará su consignación de tal forma que los interesados suplan la cuota que por su cuantía no pueda dar ya el trabajador.

Podrá sinembargo, permitirse que la demandante maneje ese capital o que lo utilice en gastos extraordinarios requeridos por sus hijos, todo ello se hará a criterio del juez.

3. Pensiones de jubilación: Pueden también embargarse para el pago de alimentos.

4. Subsidio Familiar. Puede embargarse toda vez que, de acuerdo con el art. lo. de la Ley 56 de 1973, constituya una prestación social pagadera, en dinero, en especie o en servicios.

Entra en la denominación del art. 36 de la Ley 75 del 68 entre otras cosas la Ley ha creado esta prestación para el disfrute de los hijos, no para el de los padres, aunque sean ellos los que lo reciban.

5. Bienes muebles e inmuebles. Pueden también embargarse cuando constituyan la única renta del obligado.

6. Vacaciones. También son embargables pues constituyen

una prestación.

7.4.2 Sanciones Penales

El nuevo Código Penal normatizó el Delito de Inasistencia Alimentaria en el art. 263 "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptivos o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de mil a cien mil pesos"[6]

7.4.2.1 Suspensión y Extinción de la acción penal. En cualquier estado del proceso podrá suspenderse la acción penal hasta por tres (3) años, siempre que se cumpla con los dos requisitos:

1. Petición del querellante.
2. Caución del Procesado para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Se entiende que el tiempo durante el cual tendrá vigencia la suspención de la acción, lo señalará a criterio el juez.

---

6 ARENAS, Antonio Vicente. Op. Cit., pag.354 ss.

Ese término es considerado por la misma ley como un auténtico período de prueba y durante él podrá disfrutar el procesado de libertad provisional que perderá tan rápido como incumpla el compromiso adquirido ante el juez. Si esto sucediere el procesado pierde el derecho a una nueva suspensión, continúa la acción penal y se aumenta la pena hasta en una tercera parte; y si se pierde el beneficio de la suspensión la pena aumentará hasta la mitad.

Sólo si se presenta desistimiento por parte del querellante y cuando el sindicado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones durante el lapso señalado por el Juez se podrá poner fín al proceso.

7.4.2.2 No hay cosa juzgada. Es la excepción al principio general de la Cosa Juzgada, toda vez que quien ha sido condenado por incumplir sus obligaciones alimentarias puede serlo nuevamente si torna a incumplirlas.

7.5 TERMINACION DEL PROCESO DE ALIMENTOS

El proceso de alimentos termina en los siguientes casos:

7.5.1 Cuando fallece el alimentario

7.5.2 Cuando fallece el alimentante

7.5.3 Cuando el demandante desiste de la acción

7.5.4 Por i njuria atroz comprobada

7.5.5. Por la absolución del demandado, pués como la sentencia no hace transito a cosa juzgada, cuando el demandado es condenado, el proceso estará siempre latente toda vez que se puedan tramitar incidentes para aumentar o disminuir la cuota apelasignada.

Otras circunstancias diferentes sólo podrán suspenderlo, como ocurre cuando el menor adquiere capacidad económica cuando queda bajo el cuidado personal del alimentante o en el caso en que los hijos sean distribuidos entre ambos padres con la obligación económica proporcional, pués se trata de situaciones en extremos cambiantes.

Sin embargo, la más típica suspención del proceso es la del acuerdo entre las partes que en un principio, se es

pera que se logre en la audiencia de conciliación.

CONCLUSIONES

El ser humano es sociable por naturaleza, por esto siempre su propósito ha sido el de agruparse, para hacerle frente al medio hóstil, la primera tendencia del hombre fué agruparse colectivamente, con el correr del tiempo el hombre se garupa con personas afines por diferentes razones, tales como la consanguinidad, la religión, la política, la economía, el poder, etc.

Entonces aparecen diferentes formas de familia como son la familia consanguínea, punalúa, sindiámica, monogámica. Estableciéndose el patriarcado y el matriarcado.

De esta relación que existe entre personas que integran la familia aparece el parentesco, el cual es de tres clases: Consanguinidad, Afinidad, Civil o Legal.

El parentesco de consanguinidad es la relación de familia que existe entre personas que descienden de un tronco común es decir, que hay entre ellos un vínculo de sangre.

El parentesco de afinidad, es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. Esta puede ser legítima e ilegítima.

Legítima la que existe entre personas que están o han estado casados y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

Ilegítima la que existe entre personas que no han contraído matrimonio pero que se han conocido carnalmente y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra.

El parentesco civil o legal es el que resulta de la adopción.

A pesar de que el parentesco puede ser indefinido, la ley limita sus efectos jurídicos y casi nunca las extiende más allá del cuarto grado de consanguinidad.

Los principales efectos del parentesco son:

1. Vocación hereditaria

2. Obligación a suministrar alimentos

3. Impedimentos para contraer matrimonio

4. Prohibición de tener acceso carnal

El segundo efecto del parentesco es la obligación de suministrar alimentos. El término alimentos debe enterse en el sentido más amplio que es el que comprende la obligación de proporcionar sustento, educación y establecimiento.

Tienen derecho a alimentos:

El cónyuge, el divorciado o separado de cuerpos sin culpa suya, los descendientes o hijos adoptivos, los ascendientes, los hermanos legítimos y el donante de una donación cuantiosa, si esta no hubiere sido revocada o rescindida.

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Los primeros habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición so-

cial, los segundos comprenden los que bastan para susten tar la vida.

El derecho a percibir alimentos es personalísimo sólo respecto al acreedor que tiene derecho a cobrarlos y gozarlos, no puede cederse ni trasmitirse a título oneroso o gratuito a otra persona, ni tampoco puede transmitirse a sus herederos.

En la tasación de alimentos se tienen en cuenta las posibilidades económicas del deudor, así como las necesidades del acreedor. En caso de que el obligado sea un empleado, el Juez puede ordenar la retención hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo.

El incumplimiento de la obligación alimentaria da lugar a sanciones civiles y penales.

En las sanciones civiles el incumplimiento le da derecho al acreedor para embargarle y secuestrarle los bienes al deudor. En las sanciones penales, se encuentra cobijado bajo el nombre de inasistencia alimentaria, consistente

en incumplimiento injustificado de los deberes de asistencia económica a la familia, el cual se encuentra tipificado en el Código Penal, en el artículo 263.

BIBLIOGRAFIA

AMESQUITA, de Almeida, Josefina. Lecciones de Derecho de Familia. Temis, Bogotá, 1980.

BERNAL González, Alejandro. Procedimiento de Familia y de Menores. Editora Jurídica de Colombia, Bogotá, 1985

CAÑON Ramírez, Pedro Alejo. Derecho Civil. Edirorial A. B. C., Bogotá, 1982

HINESTROSA Rey, Roberto. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia, Mimeografiado, 1980

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS. Documentación para presentación de Tesis de Grado. Mimeografiado, Bogotá, ICONTEC. (Normas Técnicas Colombianas, ICON TEC 1075, 1160 y 1487).

MONROY Cabra, Marco Gerardo. Derecho de Familia. Edito rial Jurídica Wilches, Bogotá, 1979.

ORTEGA Torres, Jorge. Código Civil. 6a. ed., Temis, Bo gotá, 1978.

VALENCIA, Zea, Arturo. Derecho de Familia. 4a.ed., Temis, Bogotá, 1977, T.v.